

DECRETO 54/1989, DE 21 DE MARZO, SOBRE INDEMNIZACIONES POR RAZÓN DEL SERVICIO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA. (B.O.J.A. de 21 de Abril)

* El presente texto incorpora las modificaciones y, en su caso, derogaciones llevadas a cabo por Decreto 190/1993, de 28 de diciembre, por el que se modifica el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio y se modifican determinadas cuantías del mismo (B.O.J.A. de 3 de febrero de 1994); por Decreto 249/1997, de 28 de octubre, por el que se regula el régimen de formación a impartir por el Instituto Andaluz de Administración Pública (B.O.J.A. de 8 de noviembre); por Decreto 220/1998, de 20 de octubre, por el que se modifica el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía (B.O.J.A. de 14 de noviembre); por Decreto 404/2000, de 5 de octubre, por el que se modifica el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio y se modifican determinadas cuantías del mismo (B.O.J.A. de 30 de noviembre); por la Orden de 20 de septiembre 2002, por la que se actualizan las cuantías de determinadas indemnizaciones por razón del servicio (B.O.J.A. de 8 de octubre).

El artículo 46 de la Ley 6/1985, de 28 de noviembre, de Ordenación de la Función Pública de la Junta de Andalucía, establece que los funcionarios percibirán las Indemnizaciones correspondientes por razón del servicio.

Estas indemnizaciones por razón del servicio han sido reguladas fragmentariamente hasta la fecha, resultando conveniente una regulación propia y completa de dicha materia.

En este sentido, el artículo 14-3 de la Ley 10/1988, de 29 de diciembre, de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para 1989, establece que el personal al servicio de la Junta de Andalucía y Altos Cargos de la misma percibirán las indemnizaciones por razón del servicio con las condiciones y cuantías que fije la normativa específica aprobada por el Consejo de Gobierno.

En consecuencia, la norma que se aprueba aborda dicho objetivo mediante una sistemática clara, que identifica nítidamente las distintas cuestiones objeto de regulación: supuestos que dan derecho a indemnización, clases y cuantías de las indemnizaciones, anticipos, justificación y liquidación. Asimismo, introduce diversas innovaciones respecto a la normativa vigente sobre la materia, entre las que destaca la reducción de los grupos de clasificación a efectos de la cuantía de las dietas e incluir en su ámbito de aplicación, en determinados supuestos, a personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía por su presencia en determinados órganos de La misma.

En su virtud, a propuesta de los Consejeros de Gobernación y de Hacienda y Planificación y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 21 De marzo de 1989.

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO
Principios Generales Y Ambito de Aplicación

Artículo 1º.

La prestación de servicios a la Administración de la Junta de Andalucía, sus organismos e instituciones, dará derecho al resarcimiento de los gastos que se ocasionen por razón del servicio, en las circunstancias, condiciones y límites regulados en el presente Decreto

Artículo 2º.

1. El presente Decreto será de aplicación a:
 - a) Los titulares de cargos nombrados por Decreto.
 - b) El personal funcionario, eventual e interino, que preste servicios en la Administración de la Junta de Andalucía, sus Organismos e Instituciones, así como al personal estatutario adscrito al Servicio Andaluz de Salud.
 - c) Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía, por su participación en Organos Colegiados de la misma, en tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades.
 - d) Al personal de alta dirección de las entidades de Derecho Público a que se refiere el número 1, apartado b) del artículo 6 de la Ley General de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
2. Asimismo, será de aplicación al personal laboral al servicio de la Junta de Andalucía cuando así lo disponga el respectivo convenio colectivo.
3. Al personal dependiente de otras Administraciones Públicas que, en virtud de convenio, acuerdo con la Administración de origen o norma que lo prevea, preste servicios para la Administración de la Junta de Andalucía, sus Organismos e Instituciones, podrá devengar las dietas y gastos de desplazamiento previstas en la Sección 2ª del Capítulo II, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los créditos presupuestarios asignados al efecto.

*Artículo 2 redactado según modificación efectuada por Decreto 190/1993, de 28 de diciembre (B.O.J.A. de 3 de febrero de 1994).

Artículo 3º.

1. Los supuestos que dan derecho a indemnización son los siguientes:

- Comisiones de Servicio.
 - Desplazamientos dentro del término municipal por razón del servicio.
 - Traslados de residencia
 - Asistencia a sesiones de tribunales de oposiciones, concurso-oposiciones y concursos.
 - Colaboración con carácter no permanente ni habitual en las actividades de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía responsables de la formación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
2. La realización de los supuestos enumerados en el número anterior dará lugar, según proceda, al abono de las indemnizaciones que a continuación se señalan:
- Dietas.
 - Gastos de desplazamiento.
 - Gastos de traslado.
 - Asistencias.

*Artículo 3 redactado según modificación efectuada por Decreto 190/1993, de 28 de diciembre (B.O.J.A. de 3 de febrero de 1994).

CAPITULO II Comisiones de Servicio

Seccion Primera Normas generales

Articulo 4º

1. Son comisiones de servicio los cometidos que circunstancialmente se ordenen al personal comprendido en los apartados a) y b) del artículo 20.1 y que deba desempeñar fuera del lugar en el que presta ordinariamente su actividad.
2. Tendrá la consideración de comisión de servicio la asistencia a cursos de capacitación, especialización, perfeccionamiento o ampliación de estudios a los que acuda el personal a que se refiere el punto 1 anterior, cuando la asistencia se produzca fuera del lugar en el que presta ordinariamente su actividad.
3. La realización de las comisiones de servicio dará lugar a indemnización cuando comporte gastos de desplazamiento, alojamiento o manutención a los interesados, conforme a lo dispuesto en la Sección 2ª del presente Capítulo.
4. Salvo las comisiones de servicio a que se refiere el punto 2 anterior, no darán lugar a indemnización aquellas comisiones que se realicen a petición y conveniencia de los interesados o se hallen retribuidas o indemnizadas por un importe igual o superior a la

cuantía de la indemnización que resultaría por aplicación del presente Decreto, o bien mediante las llamadas "bolsas de estudio" cuando así se ordene expresamente por el órgano competente.

Artículo 5º.

1. La designación de las comisiones de servicio que deban desempeñarse dentro y fuera del territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía compete a los órganos que tengan atribuida dicha competencia en cada Consejería u Organismo.

2. No será necesaria orden expresa para la realización de comisiones de servicio con derecho a indemnización por parte de los titulares de cargos que sean nombrados por Decreto.

Artículo 6º.

Las órdenes de comisión de servicio se comunicarán a los interesados, siempre que sea posible, con cuarenta y ocho horas de antelación, debiéndose hacer constar en las mismas:

- a) Nombre de la persona comisionada.
- b) Lugar y motivo de la comisión y duración previsible de la misma.
- c) Indicación del medio de transporte a utilizar y, en su caso, las autorizaciones a que se refieren los artículos 19 y 20.

Artículo 7º.

Ninguna comisión de servicio podrá exceder de un año, salvo que se prorrogue por el tiempo indispensable por la autoridad que la ordenó, sin que la prórroga pueda exceder , en ningún caso de un año.

Artículo 8º.

En el caso de que inicialmente se prevea que los cometidos especiales a realizar exigieran un tiempo superior a un año, se procederá a tramitar la creación del correspondiente puesto de trabajo en el departamento, organismo o entidad de que se trate, de acuerdo con la normativa vigente.

El mismo trámite deberá seguirse en el caso de que la necesidad de creación del puesto de trabajo surja durante el transcurso de la comisión de servicio.

Sección Segunda Clase y cuantías Dietas

Artículo 9º.

Dieta es la cantidad que se devenga diariamente para satisfacer los gastos de manutención y alojamiento que origina la estancia del personal que se encuentra en comisión de servicio.

La dieta se halla compuesta de dos factores: gastos de alojamiento y de manutención, pudiendo devengarse la mitad de estos últimos en los casos en que así proceda.

Artículo 10.

1. El devengo de las indemnizaciones a que de refiere la presente Sección se realizará de acuerdo con las reglas que a continuación se señalan:

- a) Cuando la comisión de servicio no obligue a realizar ninguna de las dos comidas principales fuera de la residencia habitual no se devengará indemnización alguna por este concepto.
- b) Se devengará media manutención cuando la comisión obligue a realizar alguna de las comidas principales del día fuera de la residencia habitual.
- c) Se devengará el importe completo de los gastos de manutención cuando la comisión exija realizar las dos comidas principales fuera de la residencia habitual
- d) Se devengarán gastos de alojamiento cuando la comisión obligue a pernoctar fuera de la residencia habitual, salvo que el desplazamiento se hubiese realizado durante la noche y se hubiera pernoctado en el transcurso del mismo.

2. A los efectos de lo dispuesto en el punto 1 anterior, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Se entenderá que la comisión de servicio obliga a realizar una de las comidas principales cuando comience antes de las veintidós horas o termine después de las quince horas.
- b) Se entenderá que la comisión de servicio obliga a realizar las dos comidas principales cuando comience antes de las catorce horas y termine después de las veintidós horas.

Artículo 11.

1. Las personas incluidas en el grupo primero del Anexo I percibirán las dietas a que tengan derecho conforme a lo establecido en el apartado 2 de este artículo, salvo que opten por ser resarcidas por la cuantía exacta de los gastos realizados.

Dicho régimen será aplicable, asimismo, al personal que forme parte de las delegaciones oficiales presididas por las autoridades a que se refiere el párrafo anterior.

2. Las personas incluidas en el grupo segundo del Anexo I percibirán las dietas a que tengan derecho según las cuantías que se fijan en los Anexos II y III.

Excepcionalmente, podrán ser resarcidas por la cuantía exacta de los gastos realizados cuando sean expresamente autorizadas para cada caso concreto por el titular de la Viceconsejería o Presidente o Director del Organismo Autónomo del que dependan.

*Artículo 11 redactado según modificación efectuada por Decreto 404/2000, de 5 de octubre (B.O.J.A. de 30 de noviembre).

Artículo 12.

Las dietas en territorio extranjero se devengarán desde el momento en que se pase la frontera o se salga del último puerto o aeropuerto nacional y durante el recorrido y estancia en el extranjero, dejándose de percibir desde el momento de la llegada a la Frontera o primer puerto o aeropuerto español.

Durante los recorridos por territorio nacional se abonarán las dietas a que se refiere el artículo 10 y que se señalan en el Anexo II del presente Decreto.

Artículo 13.

1. En las comisiones de servicio cuya duración se prevea, desde que se ordenan, superior a tres meses, el límite máximo de la dieta será igual al ochenta por ciento de las dietas enteras que corresponderían con arreglo a los artículos anteriores, desde el segundo mes de la comisión.
2. En los demás casos, el límite a que se refiere el punto anterior será aplicable a partir del cuarto mes de duración de la comisión de servicio.
3. La asistencia a cursos cuya duración exceda de un mes será indemnizada con el límite establecido en el punto 1 anterior.

Artículo 14

No obstante lo dispuesto en los puntos 1 y 2 del artículo anterior, el personal que, encontrándose comisionado durante más de uno o tres meses, respectivamente, tuviera que desplazarse del lugar en que preste la comisión, percibirá, durante los días que dure dicho desplazamiento, el cien por cien de las dietas que le correspondan.

Artículo 15

Las comisiones para la realización de servicios que estén retribuidas o indemnizadas por un importe inferior a la cuantía de la dieta que resultaría por aplicación del presente Decreto, serán resarcidas por la diferencia entre dicha indemnización y el importe de la Retribución mencionada.

Artículo 16.

Salvo lo dispuesto en el artículo 11.1, ningún comisionado podrá percibir dietas de grupo superiores a las que le correspondan aunque realice el servicio por delegación o en representación de una autoridad

Artículo 17.

Sin perjuicio del percibo de las dietas por manutención a que se tenga derecho, los gastos de alojamiento y los de desplazamiento podrán concertarse con carácter general por la Consejería de Hacienda y Planificación con empresas de servicios, así como directamente por las Consejerías y Organismos con dichas empresas, previo informe favorable de la Consejería de Hacienda y Planificación. En ambos supuestos, en el concierto de los gastos de alojamiento se determinará el precio por día y tipo de alojamiento, según grupos, siendo orientativas las cuantías que para tales gastos se establecen en virtud del presente Decreto:

Gastos de Desplazamiento

Artículo 18

1. Toda comisión de servicio dará derecho a viajar por cuenta de la Administración en el medio de transporte que se determine al autorizar la misma.
2. Los desplazamientos se realizarán, preferentemente, en líneas regulares de transportes públicos.

Artículo 19.

1. Los titulares de los cargos a que se refiere el Grupo 1º del Anexo I y quienes formen parte de delegaciones oficiales presididas por dichas autoridades, serán resarcidos en la cuantía exacta de los gastos realizados.
2. El personal comprendido en el grupo segundo del Anexo I será indemnizado:
 - a) Cuando el medio de locomoción sea el ferrocarril, por el importe del billete de clase primera o coche cama.
 - b) Cuando el medio de transporte sea el avión o tren AVE, por el importe del billete en clase turista, salvo que la autoridad que ordene la comisión autorice clases superiores.

*Artículo 19.2 redactado según modificación efectuada por Decreto 404/2000, de 5 de octubre (B.O.J.A. de 30 de noviembre).

3. En los casos en que se utilicen para el desplazamiento medios gratuitos del Estado o vehículos oficiales no se tendrá derecho a ser indemnizado por este concepto.

Artículo 20.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto 2 del artículo 18, si las necesidades del servicio lo exigieran podrán utilizarse otros medios de transporte, los cuales serán autorizados por la autoridad que ordene la comisión de servicio.

2. La utilización de vehículo particular podrá autorizarse en los siguientes casos:

- a) Cuando la comisión de servicio comience y termine en el mismo día.
- b) Cuando la comisión de servicio sea itinerante y se realice en distintas localidades.
- c) Cuando la rapidez o eficacia del servicio lo haga más aconsejable que el transporte en medios colectivos o éstos no existan.

3. La compensación a percibir como consecuencia de la utilización de vehículo particular será fijada por Orden de la Consejería de Hacienda y Planificación.

4. Las distancias entre las distintas localidades, en general, serán calculadas con arreglo a las que figuren en el Mapa Oficial de Carreteras editado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

5. No será indemnizable el uso de garajes o aparcamientos, pero sí el gasto del peaje de autopistas.

6. Cualquiera que sea el número de personas en comisión de servicio que utilicen conjuntamente el vehículo particular, se tendrá derecho a devengar sólo una indemnización.

7. Cuando se trate de comisiones de servicio en que, por circunstancias extraordinarias, resultase necesario algún medio especial de transporte, al autorizar la comisión deberán especificarse necesariamente tales circunstancias, precisando, con el máximo detalle, el medio a emplear, el recorrido que haya de efectuarse y cuantos datos permitan determinar el costo del desplazamiento.

La indemnización, en estos casos, se abonará por el importe exacto del gasto realizado.

8. Los traslados en el interior de las ciudades y a aeropuertos o estaciones deberán realizarse, como regla general, en medios colectivos de transporte. No obstante, al ordenar la comisión de servicio podrá autorizarse la utilización de vehículos auto-taxis para dichos traslados. En ambos casos la indemnización alcanzará al importe realmente gastado y justificado.

CAPITULO III

Desplazamientos dentro del término municipal por razón del servicio

Artículo 21-

El personal al servicio de la Junta de Andalucía tendrá derecho a ser resarcido de los gastos de desplazamiento que, por razón del servicio, se vea obligado a realizar para la práctica de diligencias, notificaciones, citaciones y emplazamientos que deban efectuarse dentro del término municipal donde tenga su sede el Centro en que preste servicio, que no se hagan por correo certificado con acuse de recibo u otro medio de comunicación legalmente previsto y que no se hallen incluidos en los diferentes conceptos retributivos.

Artículo 22

1. Los desplazamientos dentro del término municipal por razón del servicio se efectuarán en medios de transporte público colectivo, salvo que el titular del Centro en que se preste servicio autorice otro medio de transporte, dentro de las disponibilidades presupuestarias.

2. En el caso de autorizarse el uso de vehículos particulares u otros medios especiales de transporte, la cuantía de las indemnizaciones será la establecida para tales supuestos en los puntos 3 y 8 del artículo 20.

CAPITULO IV

Traslados de residencia

Sección Primera Normas generales

Artículo 23.

Los titulares de cargos que hayan sido nombrados por Decreto tendrán derecho a ser indemnizados por razón de traslado en los siguientes casos:

- a) El nombramiento para el desempeño de los citados cargos, cuando con dicho motivo hayan trasladar de población su domicilio familiar
- b) El cese de quienes desempeñen los cargos cuando, con motivo del mismo, el interesado haya de trasladar a otra población dentro del territorio nacional su domicilio familiar y no tuviesen derecho a la percepción de indemnización, por la misma causa, en su nuevo destino.
- c) El traslado de la sede oficial así como la supresión de unidades, dependencias o centros en que presten servicio los interesados, cuando con motivo de dichas

circunstancias hayan de trasladar a otra población su domicilio familiar.
d) El fallecimiento de quienes desempeñen los cargos, cuando se realice el traslado de los familiares a que se refiere el artículo 26, hasta la población que señalen, dentro del territorio nacional, por una sola vez.

Artículo 24

1. Para el personal incluido en el apartado b) del artículo 2º.1 de este Decreto tendrán la consideración de traslados de residencia, a efectos de indemnización, los supuestos que a continuación se señalan:

- a) El nombramiento o destino para puestos de trabajo conferidos por las autoridades correspondientes sin que preceda petición de los interesados, cuando con dicho motivo hayan de trasladar de población su domicilio familiar.
- b) El traslado de la sede oficial, así como la supresión de unidades, dependencias o centros en que presten servicio los interesados, cuando con motivo de dichas circunstancias hayan de trasladar a otra población su domicilio familiar.
- c) La jubilación, siempre que sea con carácter forzoso por edad o incapacidad, hasta la población indicada por el interesado, dentro del territorio nacional y por una sola vez.
- d) El fallecimiento encontrándose en activo, cuando se realice el traslado de los familiares a que se refiere el artículo 26, hasta la población que señalen, dentro del territorio nacional y por una sola vez.

2. No será objeto de indemnización, en ningún caso, el traslado de residencia motivado por la imposición de sanción disciplinaria al personal.

Sección Segunda Clases y cuantías

Artículo 25.

1. En los supuestos contemplados en los apartados a) y b) del artículo 23, los titulares de cargos a que dicho precepto se refiere percibirán una indemnización equivalente al diez por ciento de las retribuciones íntegras anuales que les correspondan por el cargo.
2. En los supuestos contemplados en los apartados c) y d) del citado artículo, la indemnización por traslado se percibirá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 26.

En los supuestos contemplados en el artículo 24, el personal a que el mismo se refiere, en caso de traslado de residencia indemnizable, tendrá derecho:

- a) Al abono de los gastos de desplazamiento, los de su cónyuge e hijos que convivan con él y a sus expensas. A estos efectos, se estará a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 del presente Decreto.
- b) A una indemnización de tres dietas por cada miembro de la familia señalada que efectivamente se traslade.
- c) Al transporte de mobiliario y enseres, con los siguientes límites:

- En cuanto al volumen de lo trasladado, sólo se indemnizará a razón de 24 metros cúbicos por el interesado y 6 metros cúbicos más por cada uno de los restantes componentes de la familia que efectivamente se traslade.
- En cuanto a la distancia entre las localidades de origen y destino, la misma será fijada de acuerdo con la que figure en el Mapa Oficial de Carreteras editado por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo.

Artículo 27.

A los efectos previstos en el artículo anterior se entenderá que viven a expensas de quien devengue las indemnizaciones por traslado, los familiares que no perciban ingresos superiores al salario mínimo interprofesional de los trabajadores adultos.

Artículo 28.

En el caso de que dos cónyuges hayan recibido orden de traslado, las indemnizaciones devengadas por dicho motivo sólo podrá percibir las uno de ellos.

Artículo 29.

El derecho a las indemnizaciones previstas en los artículos 25 y 26 caducará al transcurrir un año desde la fecha en que se devenguen, pudiendo concederse por las autoridades respectivas, a instancia de los interesados, prórrogas semestrales por un plazo no superior a otros dos años, cuando existieran dificultades para el traslado del hogar.

CAPITULO V Asistencias

Sección Primera Normas generales

Artículo 30.

1. Las personas comprendidas en el artículo 2º podrán ser indemnizadas, en los términos y cuantías reguladas en el presente Decreto, por su participación en tribunales de oposiciones y concursos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya

superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades.

2 Asimismo, el personal a que se refieren los apartados a) y b) del artículo 2º.1 podrá percibir asistencias por la colaboración con carácter no permanente ni habitual en las actividades de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía responsables de la formación del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

3...

*Artículo 30.3 derogado por D. 190/1993, 28 diciembre (B.O.J.A. de 3 de febrero de 1994).

Seccion Segunda Clases y cuantías

Articulo 31.

...

*Artículo 31 derogado por D. 190/1993, 28 diciembre, por el que se modifica el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, (B.O.J.A. de 3 de febrero de 1994).

Articulo 32

1. Se abonarán asistencias por la concurrencia a sesiones de tribunales y órganos encargados de la selección de personal o de pruebas cuya superación sea necesaria para el ejercicio de profesiones o para la realización de actividades.

2. La autoridad que haya de realizar la convocatoria solicitará, previamente, de la Consejería de Hacienda y Planificación, autorización para el devengo de Asistencias en el órgano de selección de que se trate. En la autorización, que se concederá previo informe de la Consejería de Gobernación en el plazo de diez días, se fijará, asimismo, el grupo en el que quedará clasificado el órgano, de entre los que se establecen en el Anexo V.

Transcurrido el plazo de un mes sin que se hubiere concedido la autorización referida, los órganos se entenderán clasificados, a los efectos de la percepción de asistencias, en las siguientes categorías.

Categoría primera: Acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo A.

Categoría segunda: Acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo B.

Categoría tercera: Acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo C.

Categoría cuarta: Acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo D.

Categoría quinta: Acceso a Cuerpos o Escalas del Grupo E.

3. El personal al servicio de la Junta de Andalucía no podrá percibir, por las asistencias a que se refiere el presente artículo, un importe superior al diez por ciento de las retribuciones anuales que les correspondan por el puesto o cargo que desempeñen. En ningún caso podrá devengarse más de una asistencia diaria.

Artículo 33.

1. Se podrán, abonar asistencias al personal al servicio de la Junta de Andalucía por la colaboración con carácter no permanente ni habitual en las actividades de los órganos de la Administración de la Junta de Andalucía responsables de la formación del personal al servicio de las Administraciones Públicas, en los que se impartan ocasionalmente conferencias o cursos, así como en los congresos, ponencias, seminarios y actividades análogas incluidas en los programas de actuación de dichos órganos, dentro de sus disponibilidades presupuestarias a tales efectos y siempre que el total de horas del conjunto de estas actividades no supere individualmente el máximo de setenta y cinco al año.

2. Las remuneraciones a percibir se ajustarán a los baremos que, al efecto, aprueben los órganos responsables de tales actividades, previo informe de la Consejería de Hacienda y Planificación.

3. En ningún caso se podrá percibir por el conjunto de las asistencias a que se refiere el presente artículo un importe anual superior al 25 por 100 de las retribuciones íntegras anuales del perceptor por su puesto de trabajo principal.

*Límite porcentual en el artículo 33.3 modificado por la Disposición Adicional 4.ª del D. 249/1997, 28 octubre, por el que se regula el régimen de formación a impartir por el Instituto Andaluz de Administración Pública (B.O.J.A. de 8 de noviembre).

Artículo 34.

La percepción de las Asistencias reguladas en esta Sección será compatible con las dietas y gastos de desplazamiento que, en su caso, pudieran corresponder.

CAPITULO VI Anticipos, Justificación y Liquidación

Seccion Primera Anticipos

Artículo 35.

El importe de las indemnizaciones que se devenguen con ocasión de las comisiones de servicio y de los traslados de residencia podrá ser anticipado en las condiciones que se Señalan en los artículos siguientes

Artículo 36.

La autoridad que ordene la comisión de servicio autorizará, previa solicitud del interesado, el abono de un anticipo de las indemnizaciones que correspondan por la realización de la misma.

Artículo 37.

La indemnización a que se refiere el artículo 13 podrá ser percibida periódicamente, por mensualidades anticipadas, cuando así lo solicite el interesado.

Artículo 38.

En los supuestos contemplados en el apartado c) del artículo 23 y en los apartados a), b) y c) del artículo 24.1, el personal con derecho a indemnización percibirá, previa solicitud, un anticipo no superior al ochenta por ciento del importe estimado de la misma.

Para la determinación de dicho importe se procederá como sigue:

- a) El interesado mencionará en su solicitud el número de familiares que efectivamente se trasladen.
- b) La estimación de los gastos de desplazamiento se realizará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado a) del artículo 26.
- c) La estimación de los gastos de transporte de mobiliario y enseres se realizará de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del artículo 26, debiendo presentar el interesado el presupuesto de la empresa que vaya a efectuarlo.

Sección Segunda. Justificación y liquidación

Artículo 39.

Para la justificación de las indemnizaciones a que se tenga derecho por razón de las comisiones de servicio, incluso si han sido objeto de anticipo, los interesados deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Orden de Servicio.
- b) Declaración del itinerario realizado, con indicación de los días y horas de salida y llegada.

- c) Certificación del Jefe del Servicio correspondiente de haberse realizado la comisión encomendada.
- d) Facturas originales de los gastos realizados cuando, conforme a lo dispuesto en el artículo 11, se abone la cuantía exacta de los mismos.
- e) Billetes o pasajes originales, facturas de vehículos auto-taxi y, en su caso, otras facturas originales de gastos de desplazamiento que sean indemnizables.
- f) En el caso de asistencia a cursos deberá aportarse, además, certificación acreditativa de la asistencia al curso de que se trate.

*Artículo 39 redactado según modificación efectuada por Decreto 404/2000, de 5 de octubre (B.O.J.A. de 30 de noviembre).

Artículo 40.

La justificación de las indemnizaciones previstas en el artículo 13 se efectuará mediante certificación de la autoridad que ordenó la comisión, acreditativa de haberse realizado la misma.

Artículo 41

La justificación de las indemnizaciones por traslado se realizará del modo siguiente:

- a) En los supuestos de los apartados a) y b) del artículo 23, deberá aportar el interesado justificación suficiente de haber efectuado el traslado efectivo del domicilio familiar. En el supuesto del apartado b) se deberá acreditar, además, mediante certificación del órgano correspondiente, que el interesado no tiene derecho a la percepción de indemnización por traslado en su nuevo destino.
- b) En los supuestos previstos en los apartados c) y d) del artículo 23 y en el artículo 24 deberán acompañarse facturas originales de las cantidades invertidas en gastos de desplazamiento y en el traslado de mobiliario y enseres. Asimismo, se justificará, mediante los documentos que en cada caso procedan, el número de familiares que efectivamente se hayan trasladado, a efectos de lo dispuesto en los apartados a) y b) del artículo 26.

Artículo 42.

La justificación de las asistencias se realizará mediante certificación expedida por el órgano competente del consejo, comisión o tribunal de que se trate, acreditativa de la asistencia del interesado a la sesión correspondiente, con indicación de las horas de comienzo y terminación de la misma.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

En el plazo de dos meses, contados desde la entrada en vigor del presente Decreto, las Consejerías en que se vinieran abonando asistencias por la concurrencia a reuniones de órganos colegiados, deberán solicitar de la Consejería de Hacienda y Planificación la autorización a que se refiere el punto 1 del artículo 31 respecto de las indemnizaciones a percibir por los miembros de los mismos, cuando se trate de personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía.

La citada autorización será concedida, en su caso, en el plazo de un mes contado desde el día en que se solicite y en la misma se fijará el grupo en el que quedará clasificado el órgano, de entre los que se establecen en el Anexo IV.

Segunda

En los mismos plazos mencionados en la disposición anterior, las Consejerías y organismos correspondientes deberán obtener, si procediera, la autorización a que se refiere el punto 2 del artículo 32, respecto de los tribunales u órganos de selección que vengan actuando habitualmente en su respectivo ámbito y en los que pudieran Devengarse indemnizaciones por asistencia.

Tercera

1. Cada Consejería, entidad u organismo sufragará las indemnizaciones que se devenguen en los servicios que de ellos dependan, cualquiera que sea el puesto de trabajo del personal que haya de realizarlos.

2. Las indemnizaciones por traslado serán abonadas por la Consejería o entidad en la que se encuentre el puesto de origen de la persona que las devengue.

Cuarta.

Aprobado el Presupuesto de cada ejercicio, la Consejería de Hacienda y Planificación procederá a actualizar las cuantías de las indemnizaciones que se fijan en los Anexos de este Decreto.

Quinta.

A quien le sea ordenada una comisión de servicio con arreglo a lo dispuesto en este Decreto y sufra un grado de minusvalía de tal naturaleza que le obligue necesariamente a contar con un acompañante que le asista devengará el doble de las Indemnizaciones correspondientes.

Sexta

1 Las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos que formen parte de sus órganos colegiados podrán ser indemnizadas por gastos efectuados con motivo de la concurrencia efectiva a las reuniones, mediante el abono del importe equivalente a las dietas y gastos de desplazamiento previstos en el Capítulo II de este Decreto y conforme a las normas de dicho Capítulo que resulten de aplicación, siempre que concurren los requisitos señalados en el apartado 2 de esta Disposición Adicional

Los importes correspondientes a dichas indemnizaciones serán los señalados para el Grupo 2º del personal de la Junta de Andalucía.

Asimismo, las personas referidas podrán percibir asistencias por la concurrencia efectiva a las reuniones de los órganos colegiados de que sean miembros en las cuantías establecidas en el Anexo IV de este Decreto, cuando concurren los requisitos señalados en el apartado 2 de esta Disposición Adicional.

2. Para el abono de las indemnizaciones referidas en el apartado anterior se requerirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Que se prevea en una Ley o disposición del Consejo de Gobierno respecto al órgano colegiado de que se trate la posibilidad de percibir indemnizaciones por la concurrencia efectiva a las reuniones.
- b) Que por el titular de la Consejería a la que esté adscrito el órgano colegiado u Organismo Autónomo en el que éste se integre se reconozca, mediante Resolución expresa, el derecho individual a la percepción, como miembro del órgano colegiado.
- c) Que se haya producido la concurrencia efectiva a la reunión del órgano colegiado, y que se acredite dicha concurrencia mediante la correspondiente certificación del Secretario del órgano colegiado.
- d) Que no se tenga derecho a percibir la indemnización de que se trate de otra Administración Pública

3. Las indemnizaciones a las que se refiere esta Disposición Adicional se abonarán directamente al miembro del órgano colegiado a quien correspondan por su concurrencia efectiva a las reuniones, salvo que éste preste su conformidad a que las mismas sean abonadas a la organización a la que represente.

4. Las indemnizaciones previstas en esta Disposición Adicional podrán abonarse a personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía y sus Organismos Autónomos que, no formando parte de sus órganos colegiados, sean invitadas ocasionalmente a asistir a sus reuniones, siempre que así se prevea en la correspondiente Ley o disposición del Consejo de Gobierno y concurren los requisitos previstos en el apartado 2 de esta Disposición Adicional.

*Disposición Adicional 6.ª redactada según modificación realizada por Decreto 220/1998, de 20 de octubre, (B.O.J.A. de 14 de noviembre).

Septima.

1. Se entenderá como indemnización por dedicación y asistencia la compensación anual, reconocida mediante Ley o disposición del Consejo de Gobierno, a las organizaciones representativas de intereses sociales y demás integrantes de los órganos colegiados de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos, en materia socioeconómica, laboral y de formación profesional, por su participación como miembros en dichos órganos colegiados.

En los supuestos en los que corresponda tal indemnización no podrá percibirse por las citadas organizaciones ni por sus representantes ni demás integrantes indemnización alguna de las previstas en la Disposición Adicional Sexta de este Decreto.

Esta indemnización no podrá percibirse por el personal al servicio de la Administración de la Junta de Andalucía y de sus Organismos Autónomos, ni por los titulares de cargos nombrados por Decreto.

2. Sólo por Ley o disposición del Consejo de Gobierno podrá reconocerse la indemnización por dedicación y asistencia regulada en esta Disposición.

3. Una vez determinada en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, dentro del programa presupuestario correspondiente, la cuantía global anual asignada al órgano colegiado que tenga reconocida esta indemnización, se adoptará acuerdo por el mismo, por el que se apruebe propuesta de distribución del crédito global entre las diversas organizaciones y demás integrantes que tengan derecho a la indemnización -conforme a las disposiciones específicas que la reconocieron-, así como sobre la periodicidad de su abono.

La referida propuesta se elevará al titular de la Consejería a la que esté adscrito el órgano u Organismo Autónomo en el que éste se integre. El Consejero respectivo, en base a la propuesta, determinará la indemnización individualizada para cada organización o integrante con derecho a la misma y la periodicidad de su abono.

En los supuestos de órganos colegiados que, por la fecha del reconocimiento de la indemnización, no cuenten en la Ley del Presupuesto de la Comunidad Autónoma con la correspondiente determinación de la cuantía global para la indemnización por dedicación y asistencia, el Consejo de Gobierno, dentro de las disponibilidades existentes en la Sección Presupuestaria de la Consejería o del Organismo Autónomo, determinará la cuantía global para ese ejercicio. Una vez determinada por el Consejo de Gobierno la cuantía global, se seguirá el procedimiento previsto anteriormente para

la determinación de la indemnización individualizada y la periodicidad de su abono.

4. La justificación de la indemnización por dedicación y asistencia se realizará mediante certificación expedida por el Secretario del órgano colegiado acreditativa de la condición de miembro de la organización o integrante con derecho a la misma y de la cuantía individualizada que corresponda.

*Disposición Adicional 7.ª introducida por Decreto 220/1998, 20 octubre, (B.O.J.A. de 14 de noviembre).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

Hasta que se dicte la Orden a que se refiere el punto 3 del artículo 20, la cuantía de la indemnización por utilización de vehículo particular será la siguiente:

- a) Si se tratase de automóviles, será la cantidad que resulte a razón de 17 céntimos de euro por kilómetro recorrido.
- b) Si se tratase de motocicletas, será la cantidad que resulte a razón de 7 céntimos de euro por kilómetro recorrido
- c) En el supuesto de que el recorrido tuviera que efectuarse por caminos forestales y otros similares que puedan suponer un deterioro excesivo del vehículo utilizado, los importes anteriores se incrementarán hasta el porcentaje que dentro del máximo del 50 por 100 y para los kilómetros a recorrer por dichos caminos disponga expresamente la orden de comisión.

*Cuantías reguladas en la Disposición Transitoria 1.ª actualizadas por Orden de 20 de septiembre 2002, por la que se actualizan las cuantías de determinadas indemnizaciones por razón del servicio (B.O.J.A. de 8 de octubre).

Segunda.

El resarcimiento de los gastos ocasionados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente disposición, se continuará rigiendo por la normativa aplicable en el momento de su devengo.

Tercera

La concurrencia a sesiones de tribunales y órganos encargados de la selección de personal u otros tipos de pruebas, convocadas con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor de la presente disposición dará lugar al percibo de las asistencias establecidas en el Anexo V en relación con el artículo 32 de este Decreto.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango, relacionadas con las materias reguladas en este Decreto se han dictado hasta la fecha en tanto se opongan a su contenido y, expresamente, las siguientes:

Decreto 298/1984, de 27 de noviembre, de aplicación del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio sobre indemnizaciones por razón del servicio en el ámbito de la Junta de Andalucía.

Acuerdo del Consejo de Gobierno de 10 de enero de 1989, por el que se determinan provisionalmente las indemnizaciones por razón del Servicio de la Junta de Andalucía.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Sin perjuicio de las remisiones expresas que se contienen el presente Decreto, se autoriza a las Consejerías de Gobernación y de Hacienda y Planificación para que, mediante Orden conjunta, dicten las normas que sean precisas en interpretación y desarrollo del mismo.

Segunda

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO I Clasificación del personal

Grupo primero. Presidente de la Junta de Andalucía, Consejeros, Viceconsejeros, Secretarios Generales Técnicos, Directores Generales y Delegados Provinciales, así como cualquier otro cargo asimilado a los anteriores, y Jefes de los Gabinetes de los Consejeros.

Grupo segundo. Personal no incluido en el Grupo anterior.

*Anexo I redactado según modificación efectuada por Decreto 404/2000, de 5 de octubre, (B.O.J.A. de 30 de noviembre).

ANEXO II

A) DIETAS EN TERRITORIO NACIONAL

Alojamiento: 60,10 euros.

Manutención pernoctando: 38,17 euros.

Manutención sin pernoctar: 24,94 euros.

1/2 Manutención: 19,09 euros.

*Cuantías contenidas Anexo II.A) actualizadas por Orden de 20 de septiembre de 2002, por la que se actualizan las cuantías de determinadas indemnizaciones por razón del servicio (B.O.J.A. de 8 de octubre).

B)DIETAS EN TERRITORIO NACIONAL (MADRID)

Alojamiento: 15.000 pesetas. 90,15 euros.

Manutención pernoctando: 6.500 pesetas. 39,07 euros.

Manutención sin pernoctar: 4.150 pesetas. 24,94 euros.

1/2 Manutención: 3.250 pesetas. 19,53 euros.

*Anexo II redactado según modificación efectuada por Decreto 404/2000, de 5 de octubre (B.O.J.A. de 30 de noviembre).

ANEXO III

Dietas en territorio extranjero

PAIS	POR ALOJAMIENTO		POR MANUTENCION	
	Pesetas	Euros	Pesetas	Euros
Alemania	22.100	132,82	9.900	59,50
Andorra	7.800	46,88	6.300	37,86

Angola	22.500	135,23	9.900	59,50
Arabia Saudita	12.300	73,92	9.000	54,09
Argelia	16.900	101,57	7.400	44,47
Argentina	18.500	111,19	9.200	55,29
Australia	13.500	81,14	8.500	51,09
Austria	15.900	95,56	9.800	58,90
Bélgica	24.700	148,45	13.800	82,94
Bolivia	8.500	51,09	6.100	36,66
Bosnia Herzegovina	12.100	72,72	8.300	49,88
Brasil	21.300	128,02	13.200	79,33
Bulgaria	8.900	53,49	6.300	37,86
Camerún	14.700	88,35	8.100	48,68
Canadá	15.700	94,36	8.600	51,69
Chile	17.000	102,17	8.400	50,49
China	11.900	71,52	7.700	46,28
Colombia	20.600	123,81	13.000	78,13
Corea	17.000	102,17	9.200	55,29
Costa de Marfil	10.200	61,30	8.200	49,28
Costa Rica	10.900	65,51	7.400	44,47
Croacia	12.100	72,72	8.300	49,88
Cuba	9.400	56,50	5.500	33,06
Dinamarca	20.400	122,61	10.800	64,91
Ecuador	10.800	64,91	7.200	43,27
Egipto	15.200	91,35	6.500	39,07
El Salvador	11.000	66,11	7.200	43,27
Emiratos Arabes U.	16.900	101,57	9.400	56,50
Eslovaquia	12.600	75,73	7.200	43,27
Estados Unidos	23.800	143,04	11.600	69,72
Etiopía	19.900	119,60	6.300	37,86
Filipinas	11.900	71,52	6.600	39,67
Finlandia	19.100	114,79	10.900	65,51
Francia	20.400	122,61	10.900	65,51
Gabón	16.700	100,37	8.800	52,89
Ghana	11.100	66,71	6.200	37,26
Grecia	11.500	69,12	6.500	39,07
Guatemala	14.900	89,55	7.100	42,67
Guinea Ecuatorial	14.600	87,75	8.400	50,49
Haití	7.500	45,08	6.300	37,86

Honduras	11.600	69,72	7.000	42,07
Hong Kong	20.200	121,40	8.600	51,69
Hungría	19.200	115,39	7.700	46,28
India	16.600	99,77	6.400	38,46
Indonesia	17.000	102,17	7.100	42,67
Irak	11.000	66,11	6.500	39,07
Irán	13.400	80,54	7.400	44,47
Irlanda	15.500	93,16	8.000	48,08
Israel	15.400	92,56	9.400	56,50
Italia	21.800	131,02	10.500	63,11
Jamaica	12.800	76,93	7.700	46,28
Japón	26.600	159,87	16.100	96,76
Jordania	15.500	93,16	7.100	42,67
Kenia	13.700	82,34	6.600	39,67
Kuwait	20.400	122,61	7.400	44,47
Libano	19.200	115,39	5.800	34,86
Libia	17.000	102,17	9.100	54,69
Luxemburgo	22.600	135,83	9.300	55,89
Malasia	15.300	91,95	5.700	34,26
Malta	7.700	46,28	5.300	31,85
Marruecos	16.500	99,17	6.600	39,67
Mauritania	8.200	49,28	6.500	39,07
Méjico	13.600	81,74	7.200	43,27
Mozambique	11.200	67,31	7.100	42,67
Nicaragua	15.700	94,36	8.800	52,89
Nigeria	19.600	117,80	7.800	46,88
Noruega	22.100	132,82	13.400	80,54
Nueva Zelanda	10.900	65,51	6.700	40,27
Países Bajos	21.100	126,81	10.700	64,31
Panamá	10.800	64,91	6.100	36,66
Paquistán	9.700	58,30	6.200	37,26
Paraguay	7.600	45,68	5.500	33,06
Perú	13.300	79,93	7.200	43,27
Polonia	16.600	99,77	7.100	42,67
Portugal	16.200	97,36	7.300	43,87
Reino Unido	26.100	156,86	13.800	82,94
República Checa	16.900	101,57	7.200	43,27
República Dominicana	10.700	64,31	6.100	36,66

Rumania	21.100	126,81	6.400	38,46
Rusia	37.900	227,78	12.200	73,32
Senegal	11.300	67,91	7.500	45,08
Singapur	14.200	85,34	8.000	48,08
Siria	13.900	83,54	7.700	46,28
Sudáfrica	10.700	64,31	8.000	48,08
Suecia	24.500	147,25	12.500	75,13
Suiza	24.700	148,45	10.200	61,30
Tailandia	11.500	69,12	6.500	39,07
Taiwán	13.600	81,74	8.100	48,68
Tanzania	12.800	76,93	5.000	30,05
Túnez	8.600	51,69	7.700	46,28
Turquía	10.200	61,30	6.500	39,07
Uruguay	9.600	57,70	6.900	41,47
Venezuela	13.000	78,13	6.000	36,06
Yemen	22.100	132,82	7.200	43,27
Yugoslavia	16.400	98,57	8.300	49,88
Zaire/Congo	16.900	101,57	9.000	54,09
Zimbabwe	12.800	76,93	6.500	39,07
Resto del Mundo	18.100	108,78	6.800	40,87

Los importes correspondientes a manutención completa sin pernoctar y a media manutención en territorio extranjero serán los establecidos para dichos conceptos en territorio nacional (Madrid).

*Anexo III redactado según modificación efectuada por artículo 2 del D. 404/2000, de 5 de octubre, por el que se modifica el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio de la Junta de Andalucía (B.O.J.A. de 30 de noviembre).

ANEXO IV Asistencia Por Participacion En Organos Colegiados 15.018. Pesetas

Cuantías de las indemnizaciones previstas en el anexo IV modificadas por el artículo 3 del D. [ANDALUCIA] 190/1993, 28 diciembre, por el que se modifica el Decreto 54/1989, de 21 de marzo, sobre indemnizaciones por razón del servicio y se modifican determinadas cuantías del mismo («B.O.J.A.» 3 febrero 1994).

ANEXO V

Grupo Primero

Presidente y Secretario 8.000

Vocales 7.500

Grupo Segundo

Presidente y Secretario 7.500

Vocales 7.000

Grupo Tercero

Presidente y Secretario 7.000

Vocales 6.500

Grupo Cuarto

Presidente y Secretario 6.500

Vocales 6.500

Grupo Quinto

Presidente y Secretario 6.000

Vocales 5.500